

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial. (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del 27 de Setiembre de 1883.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Homburgo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

Hombourg 26, 8'40 n.—Presidente del Consejo de Ministros.—Madrid:

«Hoy terminaron maniobras, habiendo sido S. M. objeto, como los demás días, de la más cariñosa consideración por parte del Emperador y de toda la Familia Imperial, de la que se ha despedido después de la comida. Igual respetuoso afecto demostraron á S. M. los Generales más ilustres de este Ejército, cuyas simpatías ha conquistado. Mañana sale S. M. para Bruselas.—Vega de Armijo.»

(Gaceta del 22 de Agosto de 1883.)

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio celebrado entre España y Suiza, firmado en Berna el 14 de Marzo de 1883.

Por tanto:

Mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Estado, ANTONIO AGUILAR y CARRERA.

TRATADO DE COMERCIO

ajustado entre España y la confederación Suiza el 14 de Marzo de 1883.

S. M. el Rey de España y el Consejo federal suizo, animados de igual deseo de extender y conservar las relaciones comerciales entre los dos Estados, han resuelto celebrar un tratado con tan importante y beneficioso objeto, y han nombrado, por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Melchor Sangro y Rueda, Conde de la Almina, Abogado de los Tribunales del Reino, Gran Cruz de la orden de Isabel la Católica, Oficial de la de San Mauricio y San Lázaro, Caballero de la orden de Carlos III, Senador vitalicio del Reino, su Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederación Suiza; y el Consejo federal suizo al Sr. Consejero fede-

ral Numa Droz, Jefe del departamento federal del Comercio y de la Agricultura: los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes, y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá libertad completa de comercio entre el Reino de España y la Confederación Helvética, y no se impondrá sobre las producciones del suelo ó de la industria de los países respectivos, importadas del uno en el otro, derecho alguno de entrada ó cualquier otro impuesto diferente ó más elevado que el que se exija á las mismas producciones importadas de cualquier otro país.

Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia, en materia de comercio ningún privilegio, ningún favor ó inmunidad sin extenderlos al mismo tiempo al comercio del otro país.

Art. 2.º Los objetos de origen ó de manufactura española, especificados en la tarifa A aneja al presente Tratado, no satisfarán en Suiza derechos superiores á los señalados en la expresada tarifa B aneja al mismo Tratado, no adeudarán en España otros derechos que los especificados en la referida tarifa, incluso los adicionales.

Art. 3.º Las dos Altas Partes contratantes se garantizan el trato recíproco de la nación más favorecida en cuanto se refiere al tránsito y exportación de sus productos.

Se garantizan asimismo el Trato de la nación más favorecida en todo lo que se refiere al consumo, depósito, reexportación, trasbordo de mercaderías y al comercio en general.

Este principio no se aplicará á la importación, á la exportación ni al tránsito de las mercaderías que son ó puedan ser objeto de los monopolios del Estado, así como tampoco á las mercaderías, hállese ó no mencionadas en el presente Tratado, para las cuales una de las Altas Partes contratantes juzgase necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada y de tránsito por motivos sanitarios para evitar la propagación de epizootias ó la destrucción de cosechas.

Art. 4.º Cada una de las dos Altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para acreditar que los productos son de origen ó de fabricación nacional, presente á la Aduana de aquel en que se importe una declaración oficial en que consten aquellas circunstancias, hecha ante las Autoridades locales del punto de producción ó de depósito por el productor ó el fabricante de la mercadería, ó por cualquier otra persona debidamente autorizada por él. Los Consules ó Agentes consulares respectivos legalizarán sin gastos las firmas de las Autoridades locales.

Art. 5.º El Gobierno federal se compromete á que en ningún caso se sujetarán los productos españoles por las Administraciones cantonales ó comunales á derechos de consumos (d'octrosi) distintos ó más elevados que aquellos á que se sujeten los productos del país, bajo las reservas del art. 6.º

Art. 6.º Los derechos cantonales ó comunales, aplicables á los vinos de origen español, en pipas ó cualquier otro envase, sea cual fuere el precio ó la calidad de los vinos, no podrá exceder del minimum de los derechos cantonales ó comunales, actualmente en vigor para los vinos indicados en el cuadro C anejo al Tratado;

entendiéndose además que en los Cantones ó Municipios donde no existan derechos de entrada ó de consumo (ohmgelder), los que se establezcan en lo sucesivo no alcanzarán á los vinos españoles, así como también que en el caso de que cualquiera de los Cantones que perciben derechos de entrada ó de consumo sobre los vinos reduzca estos derechos en cuanto á los de producción suiza, la rebaja se aplicará en igual proporción á los vinos de España.

Art. 7.º Los dos Gobiernos se reservan la facultad de imponer á aquellos productos en cuya elaboración ó composición entre el alcohol un derecho equivalente al impuesto interior de consumo que pese sobre el alcohol empleado.

Art. 8.º Los españoles en Suiza y los suizos en España gozarán de la misma protección que los nacionales para todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como de los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica de todas especies.

Los naturales de uno de los dos países que quieran asegurar en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislación respectiva de los dos Estados.

Las marcas de fábrica á las cuales se aplicará el presente artículo serán las que en los países respectivos se hayan adquirido legítimamente por los industriales ó negociantes que de ellas usen; es decir, que el carácter de una marca de fábrica española deberá apreciarse con arreglo á la ley española, lo mismo que el de una marca suiza deberá juzgarse con arreglo á la ley suiza.

Art. 9.º Los fabricantes y comerciantes españoles, así como los viajeros de comercio españoles que viajen en Suiza por cuenta de una casa establecida en España, serán tratados en cuanto á la patente como los viajeros suizos ó como los de la nación más favorecida.

Y lo mismo sucederá recíprocamente respecto de los fabricantes, comerciantes y viajeros de comercio suizos que viajen en España por cuenta de una casa suiza. Podrán hacer, sin estar sujetos á derecho alguno, las compras que exijan las necesidades de su industria y recibir comisiones con muestras ó sin ellas, pero sin trasportar mercancías.

Los objetos sujetos á derechos de importación, que sirvan de muestras y sean importados por los comisionistas-viajeros, serán admitidos por una y otra parte en franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduanas necesarias para asegurar la reexportación ó la devolución al depósito. Estas formalidades se arreglarán de común acuerdo entre los dos Gobiernos.

Art. 10. Las estipulaciones del presente Tratado no son aplicables á las provincias españolas de Ultramar, á causa de regirse por leyes especiales; pero los suizos disfrutarán en ellas las mismas ventajas en materia de comercio que se concede á los súbditos de la nación más favorecida.

Art. 11. El presente Tratado entrará en vigor el día del canje de las ratificaciones, y terminará forzosamente y sin necesidad de denuncia previa el 30 de Julio de 1887.

Art. 12. El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Berna en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos

han firmado el presente Tratado y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Berna el 14 de Marzo de 1883.=(Firmado.)=Conde de la Almina.=(Firmado.)=Droz.

PROTOKOLO ADICIONAL.

Los infracritos, reunidos para firmar el Tratado de Comercio entre España y Suiza, han convenido en admitir que el art. 7.º del presente Tratado no se aplica al vino; por consiguiente, queda entendido que no se sujetará en ningún caso al vino á nuevos derechos, á causa del alcohol que pudiera contener.

Hecho por duplicado en Berna el 14 de Marzo de 1883.=(Firmado.)=Conde de la Almina.=(Firmado.)=Droz.

(Gaceta del 25 de Setiembre de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: A fin de que la ejecución del Real decreto de 2 del actual sobre reforma de la Facultad de Derecho no ofrezca dificultades ni dé ocasión á prácticas discordantes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El examen á que se refiere el art. 9.º del referido Real decreto empezará por el primero de los grupos que menciona el art. 5.º del mismo. No podrá solicitarse examen del segundo grupo sin haber sido aprobado en las tres asignaturas que constituyen el primero.

2.º El ejercicio tendrá lugar por secciones de 25 alumnos, los cuales, bajo la responsabilidad del Tribunal, guardarán entre sí la más absoluta incomunicación, no pudiendo valerse de libros ó apuntes, ni de medio alguno que desvirtúe la índole del acto. Cualquier tentativa de infringir este precepto podrá ser castigada con la suspensión de examen.

3.º Los temas serán los mismos para todos los alumnos que á la vez verifiquen su examen. El cuestionario de cada asignatura deberá contener 50 preguntas por lo menos. De cada cuestionario se sacarán dos preguntas á la suerte en el acto de comenzar el ejercicio.

4.º Concluidas las dos horas durante las cuales los alumnos han de contestar á las seis preguntas determinadas por la suerte, éstos entregarán al Tribunal el pliego de las contestaciones, firmado y cerrado bajo un sobre, en que escribirán su nombre y apellido.

5.º Reunido el Tribunal privadamente, se procederá por el Secretario del mismo á la lectura de los manuscritos, levantándose acta de la calificación que éstos obtengan, la cual se anotará al pie de cada pliego, autorizada con la firma del Secretario del Tribunal. Esta calificación se hará por asignaturas, y la reprobación en cualquiera de éstas implicará la necesidad de sufrir nuevo examen de todo el grupo.

Los pliegos con sus calificaciones quedarán en la Secretaría de la respectiva Universidad durante el mes siguiente á disposición del público; pasado este tiempo, sólo se exhibirán en virtud de orden de la Dirección general de Instrucción pública.

Los alumnos suspensos en una de las dos épocas de exámenes podrán repetirlo en la inmediata siguiente.

6.º Las personas que con el carácter de Jurados han de formar parte de estos Tribunales de examen serán designadas de entre las siguientes categorías:

Consejeros de Instrucción pública.

Individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia y de Ciencias morales y políticas, y los correspondientes de las mismas que sean Licenciados en Letras ó en Derecho.

Presidentes ó Vicepresidentes de las Academias de Jurisprudencia y Legislación.

Profesores jubilados ó excedentes de asignaturas análogas.

Profesores de Facultad ó de Instituto de segunda enseñanza.

Individuos pertenecientes á la Magistratura, se hallen ó no en activo servicio.

Doctores que hayan demostrado competencia en la enseñanza ó en escritos relacionados con las asignaturas objeto del examen, y que se hallen inscritos ó matriculados en los Claustros universitarios.

Escritores públicos de reconocido mérito que se hayan distinguido por obras especiales sobre asuntos de estas enseñanzas.

7.º Los Consejeros de Instrucción pública y Académicos de número serán designados y propuestos al Ministro por las respectivas Corporaciones.

8.º Los demás individuos que han de formar parte de los Tribunales de examen serán propuestos á la Dirección general de Instrucción pública por los Rectores de las Universidades.

9.º El Ministerio de Fomento, oyendo á la referida Dirección, designará en vista de las propuestas generales dos Jurados y tres suplentes por cada uno de los Tribunales que hayan de funcionar en las Universidades respectivas.

10. Las propuestas se harán en los 15 primeros días de los meses de Mayo y Agosto de cada año; los nombramientos serán remitidos á las Universidades antes de los primeros días de los meses de Junio y Setiembre.

11. Los Jurados que se hubieren distinguido por su celo en el cumplimiento del cargo serán propuestos por los Rectores para las condecoraciones ú honores de que se hubiesen hecho dignos en el desempeño de su cometido.

12. Los alumnos de la carrera del Notariado deberán satisfacer los mismos derechos de matriculas que para los de Facultad establece el Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

13. Se prohíbe á los alumnos del Notariado simultanear con las asignaturas de su carrera cualquiera de los dos primeros grupos de la Facultad de Derecho. Si concluida su carrera aspirasen al título de Licenciado en Derecho, deberán cursar y probar en dos años consecutivos el primero y segundo grupo de las asignaturas de esta Facultad.

Una vez aprobados en los exámenes de que hablan las cinco primeras disposiciones de esta Real orden, podrán ser admitidos á la matrícula de las asignaturas de Derecho internacional público y Derecho procesal, civil, canónico y administrativo, con obligación de asistir á las Academias.

En todo lo demás se acomodarán á las prescripciones de los artículos 14 y 15 del mencionado Real decreto.

14. Las traslaciones de matriculas que soliciten los alumnos comprendidos en los grupos que menciona el artículo 13 del citado Real decreto deberán llevar los informes de los respectivos Catedráticos de la conducta, aplicación y aprovechamiento del alumno.

15. Todos los alumnos incluidos en las listas que formen los Profesores, con arreglo á lo determinado en el párrafo segundo del anteriormente mencionado artículo 13, tendrán derecho á optar á los premios establecidos por las disposiciones vigentes en la forma que éstas determinan.

Los exámenes á que dicho párrafo se refiere se verificarán ante Tribunales mixtos, los cuales serán nombrados con arreglo á lo establecido en las disposiciones 6.ª y siguientes de esta Real orden.

16. Para probar la asignatura de Medicina legal en las Universidades de Oviedo, Salamanca y Sevilla se constituirán oportunamente por los Rectores Tribunales formados de un Catedrático de Derecho civil ó penal, de dos Doctores de Medicina inscritos en el Claustro, ó de dos individuos de las Academias provinciales.

En las demás Universidades el examen tendrá lugar ante el Tribunal respectivo de la Facultad de Medicina.

17. Los alumnos que tengan probadas las asignaturas correspondientes á la Facultad de Filosofía y Letras, y las de Derecho político y administrativo y Economía y Estadística, comunes á las dos suprimidas secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, podrán continuar por los planes anteriores cualquiera de ambas secciones.

Los que actualmente cursan la sección de Derecho administrativo no serán admitidos á la matrícula del Notariado según el plan anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Modificado por la ley vigente de presupuestos el concepto de la partida que figura en el capítulo 5.º, art. 2.º, con destino á las Comisiones de inspección anual sobre los establecimientos de Instrucción pública, resulta evidente la necesidad de alterar las condiciones en que se viene prestando este servicio y la de suprimir los Inspectores elegidos por los Claustros que se crearon por la Real orden de 4 de Marzo de 1882.

De acuerdo con la nueva ley, y con el fin de evitar los inconvenientes que pueda sufrir la enseñanza universitaria desempeñándose por Catedráticos las visitas de inspección durante la época del curso, el Ministerio de Fomento procurará establecer un sistema diferente,

que permita obtener los mismos favorables resultados en bien de los estudios, encargando las Inspecciones á personas que no se hallen obligadas á la asistencia de las clases, y dirigiendo su gestión con la debida preferencia á los distritos y establecimientos que lo requieran con mayor perentoriedad y eficacia.

Fundado en lo que prescribe la citada ley de presupuestos de 25 de Julio de 1883;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido derogar la Real orden de 4 de Marzo de 1882, sin perjuicio de que los Inspectores que han funcionado durante el último ejercicio cumplan á la mayor brevedad la quinta de las disposiciones de aquella Real resolución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de estanquero del pueblo de Castrogonzalo.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á fin de que los que aspiren al desempeño de aquel destino y reúnan las condiciones determinadas en el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, presenten en esta Administración las solicitudes correspondientes, acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que se justifique este anuncio.

Zamora 26 de Setiembre de 1883. =El Administrador de Contribuciones y Rentas, Amalio G. Montero.

AYUNTAMIENTOS.

VILLALOBOS.

Don Juan Lobo Manrique, Secretario del Ayuntamiento de Villalobos, del que es Alcalde Presidente D. Manuel Calderón Caso.

Certifico: Que en el libro de sesiones de este Ayuntamiento y Junta municipal, hay un acta que literalmente dice:

«En Villalobos á 9 de Setiembre de 1883, reunido el Ayuntamiento en la Casa-consistorial, previa especial convocatoria para sesión extraordinaria, en unión de los señores que componen la Junta de asociados, cuyos sugetos al final firman, el Sr. Presidente D. Manuel Calderón Caso, declaró abierta la sesión, manifestando á la corporación que la reunión como se había anunciado en la convocatoria, tenía por objeto proceder al examen, discusión y votación definitiva del presupuesto para el actual año económico de 1883 á 1884, importantes sus gastos 10.741 pesetas y 64 céntimos, indispensables para cubrir las obligaciones del mismo; para satisfacerlas se calculan como ingresos legales los siguientes:

| | PESETAS: CTS. |
|--|---------------|
| 1.º 18 y 14'40 por 100 sobre la riqueza territorial, que asciende á | 3756 |
| 2.º 18 por 100 sobre las cuotas de industrial. | 138 58 |
| 3.º 70 por 100 sobre el cupo de consumos y cereales. | 3830 |
| 4.º 30 por 100 sobre cédulas personales | 300 35 |
| 5.º Rendimiento calculado de las láminas que de propios é Instrucción pública posee este vecindario ó municipio. | 40 |

Sumadas las cinco partidas anteriores, dan un total de 8084 pesetas y 93 céntimos, que deducidas de los gastos resulta un déficit de 2.656 pesetas 71 céntimos.

Revisado el presupuesto de conformidad á la regla primera de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer economía por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente han de cubrirse.

No siendo susceptible de mayores ingresos que los relacionados, y vista además la regla segunda de la citada Real orden, la asamblea acordó proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) para cubrir el déficit del citado presupuesto el arbitrio extraordinario siguiente:

Se establece un arbitrio sobre la paja y la leña que se consuma en este distrito hasta cubrir dicho déficit, con lo que se consigue nivelarlo, único arbitrio extraordinario que la Junta considere menos gravoso y de más fácil realización para los vecinos en justa proporción al consumo que hagan de referidos artículos, que siendo producto del país no están gravados en la tarifa de impuestos.

Cuyo acuerdo se fijará en los sitios de costumbre de esta localidad y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de formar el oportuno expediente que determina la regla 4.ª de la repetida Real orden. Así lo acordaron mandando estender esta acta que firman dichos señores de que yo el Secretario certifico: Manuel Calderón.—Francisco Calderón.—Cayetano Rodríguez.—Venancio Martínez.—Justo Fernández.—Manuel Centeno.—Jacinto Lobo.—Benito Alonso.—Bernardo Fernández.—Mariano Martínez.—José Calderón.—Diego Calderón.—Isidoro Alonso.—Rafael Fernández.—Telesforo Rodríguez.—Juan Lobo.»

Concuerda a la letra con el acta original que obra en el referido libro al que me remito. Y para que conste y obre sus efectos, expido la presente visada por el señor Alcalde y sellada con el de la corporación en Villalobos a 10 de Setiembre de 1883.—Juan Lobo.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Calderón.

SAN MIGUEL DEL VALLE.

Don Tomás Gomez, Secretario del Ayuntamiento de San Miguel del Valle, del que es Alcalde Presidente don Francisco Paimo.

Certifico: Que en el libro de acuerdos tomados por esta corporación y Junta de asociados, aparece uno que copiado es como sigue:

«En la villa de San Miguel del Valle a 30 de Agosto de 1883, reunido el Ayuntamiento en la Casa-consistorial en sesión extraordinaria previa especial convocatoria, en unión de los señores que componen la Junta de asociados, cuyos nombres se hacen constar al final de esta acta, el Presidente D. Francisco Paimo declaró abierta la sesión, dando cuenta del proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1883 a 1884 formado por la comisión, importante los gastos 6.183 pesetas y 29 céntimos, sin que con los ingresos ordinarios sea suficiente para cubrir los gastos, los cuales arrojan las cantidades siguientes:

| | PESETAS. CTS. |
|--|----------------|
| 1.º Renta de las inscripciones intrasferibles | 48 |
| 2.º 18 por 100 sobre la contribución territorial | 1258 72 |
| 3.º 10 por 100 sobre las cuotas de la industria | 54 65 |
| 4.º 70 por 100 sobre los artículos de consumos | 2876 30 |
| 5.º 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales | 230 50 |
| 6.º Cedido por los terratenientes del producto de rastrojera | 750 12 |
| TOTAL GENERAL | 5218 29 |
| Gastos | 6183 29 |
| Ingresos | 5218 29 |
| Déficit | 967 |

Revisado nuevamente el presupuesto de gastos y no pudiendo hacer economías por estar consignados los absolutamente precisos, se acordó proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) en conformidad con la Real orden de 3 de Agosto de 1878, el recurso extraordinario sobre la paja y la leña que se consuma en esta localidad con toda clase de ganados y fogones durante el ejercicio de este presupuesto, calculado en 3.372 quintales, que gravado cada quintal en 18 céntimos de peseta, menos de la cuarta parte de su valor, dan la suma de 967 pesetas, con cuya cantidad queda definitivamente cubierto el referido déficit.

Dichos señores acordaron la publicación de este acuerdo por anuncios en los sitios públicos de costumbre de este pueblo y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiendo al efecto copia certificada al Sr. Gobernador civil, y que se forme el expediente prevenido por la Real orden citada, a fin de que trascurrido el plazo que en la misma se señala, acompañando la oportuna instancia, se solicite al Excmo. Sr. Ministro de la

Gobernación la oportuna aprobación. Y no teniendo otros asuntos que tratar, se dió por terminado el acto, que firman los concurrentes de que yo el Secretario certifico.—Francisco Paimo.—Roman Diez.—Severiano Alonso.—Gabriel Roman.—Balbino Martínez.—Pedro Alonso.—Tomás Marban.—Miguel Rubio.—Santiago Martínez.—Angel Gil.—Tomás Gomez, Secretario.»

Es copia literal conforme con su original a que me refiero. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, cumpliendo con lo acordado, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la corporación en San Miguel del Valle a 16 de Setiembre de 1883.—Tomás Gomez.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Paimo.

DISTRITO MUNICIPAL DE VILLALONSO.

PROVINCIA DE ZAMORA.

OBRAS PÚBLICAS.

RELACION nominal de los propietarios que en este distrito municipal poseen fincas rústicas en las cuales se ha de ocupar parte de ellas en la construcción de los tres últimos kilómetros de la carretera vecinal de este pueblo a Pinilla, hasta empalmar con la carretera de Toro a Rioseco.

FINCAS ENCLAVADAS EN TÉRMINO DE VILLALONSO.

| NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS. | VECINDAD DE LOS MISMOS. | CLASE DE LA FINCA. |
|------------------------------|-------------------------|--------------------|
| Juan Alvarez Perez | Benafarces | Tierra de secano. |
| Telesforo Estéban Bragado | Villalonso | Idem |
| Severo Pinilla Cabezudo | Casasola | Idem |
| Jerónimo Gamazo Marcos | Villalonso | Idem |
| Severo Pinilla Cabezudo | Casasola | Idem |
| José Estéban Gonzalez | Villalonso | Idem |
| Jerónimo Gamazo Marcos | Idem | Idem |
| Francisco Alvarez Lentejo | Idem | Idem |
| Pedro Manso Alvarez | Idem | Idem |
| Tomás Marcos Gonzalez | Idem | Idem |
| Juan Manuel Alfageme | Pinilla de Toro | Idem |
| Julian Alonso Alonso | Villalonso | Idem |
| Juan Diez Gomez | Toro | Idem |
| Herederos de Vicente Peña | Morales | Idem |
| Casimiro Pinilla Marcos | Villalonso | Idem |
| Juan Martín Marcos | Idem | Idem |
| Miguel Gutierrez Martin | Villavendimio | Idem |
| José Estéban Gonzalez | Villalonso | Idem |
| Juan Gonzalez Fernandez | Villavendimio | Idem |
| Angel Matilla Martin | Pinilla de Toro | Idem |
| Julian Alonso Alonso | Villalonso | Idem |
| Luis Manso Gamazo | Idem | Idem |
| Dámaso Carreras de la Fuente | Idem | Idem |
| Telesforo Estéban Bragado | Idem | Idem |
| José Marcos Cacho | Idem | Idem |
| Esteban Gonzalez Perez | Benafarces | Idem |
| Dueño incógnito | Idem | Idem |
| Eusebio Gonzalez Labrador | Pinilla | Idem |
| Melitón Gamazo Alvarez | Villalonso | Idem |
| Benigno Alonso Alvarez | Idem | Idem |
| Miguel Villar Merino | Idem | Idem |
| Miguel Martin Gonzalez | Benafarces | Idem |
| Modesto Sanchez Martin | Idem | Idem |
| José Manso Villar | Villalonso | Idem |
| Aguéda Esteban Gonzalez | Idem | Idem |
| Telesforo Esteban Bragado | Idem | Idem |
| José Gonzalez Lorenzo | Idem | Idem |
| Antonio Cabezon Rodriguez | Idem | Idem |
| Felipe Martin Marcos | Idem | Idem |
| José Gonzalez Lorenzo | Villalonso | Idem |
| Juan Gonzalez Fernandez | Villavendimio | Idem |
| Jerónimo Gamazo Marcos | Villalonso | Idem |
| Mariano (á) de la Tinta | Benafarces | Idem |
| Vicente Garcia Martin | Pinilla de Toro | Idem |
| Francisco Carreras Calvo | Villalonso | Idem |
| Francisco Gamazo Alonso | Idem | Idem |
| Miguel Gutierrez Martin | Villavendimio | Idem |
| José Esteban Gonzalez | Villalonso | Idem |

Los individuos expresados en la anterior relación u otras personas legalmente autorizadas por los mismos, pueden presentar en esta Alcaldía en término de veinte dias al en que aparezcan insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las reclamaciones que á sus derechos les convengan, acerca de la necesidad que se les ocupe ó no parte de sus fincas.

Villalonso 24 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Tomás Marcos.

CARBELLINO.

Jacinto Beneitez Estéban, Secretario del Ayuntamiento Constitucional del pueblo de Carbellino, del que es Presidente D. Enrique Moralejo Piñuel, Alcalde del mismo.

Certifico: Que en la Secretaria de mi cargo y libro de acuerdos que lleva esta corporación en el corriente año, hay uno que copiado a la letra dice así:

«En el pueblo de Carbellino a 16 de Junio de 1883, se reunió el Ayuntamiento en su sala de sesiones bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Vicente Herrero Miel-

go, y en calidad de asociados los señores que componen la Junta municipal, cuyos nombres de los mismos al final se anotan, en cumplimiento a lo preceptuado por la ley. Acto seguido y siendo ya la hora de las diez de su mañana, hora designada en las papeletas de convocatoria, se declaró por el Sr. Alcalde abierta la sesión, y ordenó este que por mí el Secretario se diese cuenta á la asamblea de asociados del proyecto de presupuesto formado por la comisión del concepto nombrada al efecto, que ha de regir en el presente año económico de 1883 a 1884, importando sus gastos la suma total de 4.855 pesetas, indispensables para atender á las obligaciones del mismo presupuesto.

Para cubrir estas se calculan como ingresos: el 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial, que tienen asignadas los contribuyentes en el repartimiento de este distrito, importante la suma de 1.012 pesetas y 50 céntimos; el 70 por 100 sobre el cupo de la contribución de consumos designado á este distrito municipal, importante la suma 2.269 pesetas 50 céntimos; el 18 por 100 sobre las cuotas que para el Tesoro tienen destinadas los contribuyentes comprendidos en la matrícula, que da la suma de 46 pesetas; el 50 por 100 sobre las cédulas personales, que dan la suma de 214 pesetas. Sumadas las cuatro partidas que anteceden, dan la cantidad de 3.542 pesetas, y no pudiéndose contar con ningún otro recurso puesto que la ley no lo consiente, resulta un déficit de 1.313 pesetas.

Revisado el presupuesto de gastos de conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, acordó la asamblea en que no es posible hacer en el economía alguna por haberle formado la comisión del concepto de los gastos puramente indispensables y que necesariamente han de cubrirse.

No siendo susceptible de mayores ingresos que los que anteriormente quedan relacionados y en atención á la diferencia que resulta entre los gastos y los ingresos; vista además la regla 2.ª de la citada Real orden, la asamblea acordó proponer al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación esperando se dignara conceder á esta corporación el arbitrio extraordinario que se anota á continuación, con el cual quedarán cubiertas las mencionadas 1.313 pesetas.

Se establece el arbitrio sobre la paja y la leña que se consume anualmente en este distrito municipal, que se calcula en 5.252 quintales, gravando este arbitrio como recurso extraordinario para cubrir las cargas del presupuesto municipal con 25 céntimos de peseta, que dan la suma de 1.313 pesetas; único medio que la Junta municipal considera menos gravoso y de más fácil realización para los habitantes de este distrito en proporción á los ganados y hogares en que se hace el consumo de los referidos artículos de paja y leña, que como producto del país no está gravado en la tarifa de impuestos.

Este acuerdo se fijará en los parages públicos de costumbre de este pueblo, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de formalizar el oportuno expediente que determina la regla 4.ª de la ya citada Real orden. Así lo mandaron y firmaron dichos señores de Ayuntamiento y asociados, de todo lo cual yo como Secretario certifico.—Vicente Herrero, Alcalde Presidente.—Juan Sanchez, Teniente Alcalde.—Luis Manzano, Regidor Sindico.—Blas Pordomingo.—Benito Moreno.—Estéban Aguilar.—Francisco Sanchez.—Jerónimo Argañin, Regidores.—Cipriano Hernandez.—José Sanchez Lastra.—Agustín Beneitez.—Alonso Peñalaz.—Julian Cuadrado.—Francisco Moralejo Montero.—Cesáreo Pascual.—Jacinto Beneitez, Secretario.

Concuerda á la letra con su original que obra en el archivo de esta municipalidad que corre á mi cargo, á la cual me remito caso necesario. Y para que tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy la presente visada por esta Alcaldía y sellada con el de la corporación, en Carbellino 10 de Setiembre de 1883.—Jacinto Beneitez.—V.º V.º —El Alcalde, Enrique Moralejo.

JUZGADOS.

FUENTESAUCAO.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de Fuentesauco y su partido.

En virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo al benemérito cuerpo de la Guardia civil y á todos los dependientes de la policia judicial, se sirvan proceder con el mayor celo y actividad á la busca y rescate de tres yeguas hurtadas á D. Gregorio Miguel, D. Nicomedes Riesco y D.ª Maria Valdunciel, vecinos de Guarate, cuyas señas se expresan á continuación, deteniendo y poniendo á disposición de este Juzgado la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legitima procedencia; pues en así hacerlo administrarán justicia, á que me obligo en idénticos casos.

Dada en Fuentesauco á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Lope Lorenzo.—Vicente Rodriguez.

Señas.

Una yegua de pelo negro, como de siete cuartas, una estrella de pelo blanco en la frente, calzona de tres pies, herrada de los delanteros sin que lo hayan sido los posteriores y crin larga, dedicada á la recria.

Otra yegua de pelo rojo claro, de trece años, de siete cuartas y un dedo de alzada, calzona de la mano derecha, sin crin, dedicada á la labor, con una estrella en la frente.

Otra yegua de quince años, pelo negro, de siete cuartas y dos dedos, corta de vista, con hierro en el anca derecha; señales de dos cantáridas en los costados.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1883.

| Días..... | NACIDOS VIVOS. | | | | | IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. | | | | | Total de ambas clases..... |
|-----------|----------------|---------|---------------|---------|----------------|---|---------|---------------|---------|---------------|----------------------------|
| | LEGITIMOS. | | NO LEGITIMOS. | | TOTAL DE VIVOS | LEGITIMOS. | | NO LEGITIMOS. | | TOTAL MUERTOS | |
| | Varones | Hembras | Varones | Hembras | | Varones | Hembras | Varones | Hembras | | |
| 21 | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | » | » | 2 |
| 22 | 1 | 1 | 2 | » | 2 | » | » | » | » | » | 2 |
| 23 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 24 | 1 | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | » | 1 |
| 25 | 1 | 1 | 2 | » | 2 | » | » | » | » | » | 2 |
| 26 | 1 | 1 | 2 | » | 2 | » | » | » | » | » | 2 |
| 27 | 1 | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | » | 1 |
| 28 | 1 | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | » | 1 |
| 29 | 1 | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | » | 1 |
| 30 | » | 1 | 1 | » | 1 | » | » | » | » | » | 1 |
| 31 | 2 | » | 2 | » | 2 | » | » | » | » | » | 2 |
| | 9 | 5 | 14 | 1 | 15 | » | » | » | » | » | 15 |

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Días..... | FALLECIDOS. | | | | | | | Total general..... | |
|-----------|-------------|------------|------------|------------|-------------|------------|-----------|--------------------|------------|
| | VARONES. | | | | HEMRAS. | | | | |
| | Solteros... | Casados... | Viduos.... | Total..... | Solteras... | Casadas... | Vidas.... | | Total..... |
| 21 | 2 | » | 1 | 3 | 1 | » | » | 1 | 4 |
| 22 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 23 | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| 24 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 25 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 26 | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| 27 | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| 28 | » | » | » | » | 1 | » | » | 1 | 1 |
| 29 | 1 | 2 | » | 3 | 2 | » | » | 2 | 3 |
| 30 | » | 1 | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| 31 | » | » | » | » | 1 | » | 1 | 2 | 2 |
| | 6 | 3 | 1 | 10 | 3 | » | 1 | 6 | 16 |

Zamora 1.º de Setiembre de 1883.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

CERNADILLA.

Don Jerónimo San Román, Secretario del Juzgado municipal de Cernadilla, en el partido de la Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, del que es Juez D. José Alvarez.

Certifico: Que en el mismo y por ante mí, se ha celebrado juicio verbal civil, del cual se hará mérito, en el que ha recaído la siguiente sentencia:

«Sentencia.—En Cernadilla á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres; el Sr. Juez municipal del mismo, por ante mí el Secretario, habiendo visto por sí el juicio verbal pendiente entre partes, de la una y como demandante D. Jerónimo Bobo, de esta vecindad, y de la otra como demandado Aniceto Carreras, vecino de Hiruela, en el distrito de Truchas, y en rebeldía del mismo por su no presentación al acto, cuyo juicio versa sobre pago de setecientos setenta y seis reales, dijo:

1.º Resultando que D. Jerónimo Bobo, consocio

del Sr. Escudero, acudió á este Juzgado interponiendo la demanda de que se deja hecho mérito:

2.º Resultando que señalado día para la comparecencia y citado en forma el demandado, este no se presentó al juicio;

3.º Resultando que recibido este á prueba, por el demandante se presentó un recibo en el cual con toda claridad confiesa que es en deber á los dichos Bobo y Escudero la suma dicha de setecientos setenta y seis reales, que pagaria al serle pedida, con renuncia expresa de su Juzgado, y firmado por el mismo en diez de Junio de mil ochocientos ochenta y dos:

4.º Resultando que el demandado no se ha presentado ni alegado escusa alguna:

1.º Considerando que según la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, á tanto se obliga el hombre como debe ser obligado:

2.º Considerando que la parte demandante ha probado su acción con un documento legal y fehaciente;

Fallo: Que debo declarar y declaro que Aniceto Carreras, vecino de Hiruela, es deudor á D. Jerónimo Bobo, de esta vecindad, de la suma de setecientos setenta y seis reales, y en su virtud le condeno á que se la satisfaga en el término de quinto día, siguiente al en que esta sentencia quede firme ó ejecutoria, con más todas las costas causadas y á que diere lugar en este juicio; y mediante su rebeldía se publique la presente en los estrados de este Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según la ley lo dispone.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo mandó dicho Sr. Juez, de qué yo el Secretario certifico.—José Alvarez San Román.—Jerónimo San Román.»

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original á que me remito. Y para que tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Cernadilla á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Jerónimo San Román.—V.º B.º—El Juez municipal, José Alvarez San Román.

BANCO DE ESPAÑA.

SECCIÓN DE CONTRIBUCIONES DE ZAMORA.

Hallándose vacantes las agrupaciones de Arcenillas y Corrales, en el partido de la capital, que las componen de la 1.ª los pueblos de Arcenillas, Casaseca de las Chanas, Cazorra, Pontejos, Villaralvo, Tardobispo y Carrascal, y de la 2.ª los de Corrales, Casaseca de Campean, Peleas de Abajo, Villanueva de Campean, San Marcial, Jema, Jambrina, Entrala y Perdigon. Importa el trimestre de la de Arcenillas 12.740 pesetas 67 céntimos que es á lo que asciende la garantía que tiene que prestar el que la solicite, y la de Corrales 20.865 pesetas 12 céntimos.

La remuneración que el Banco concede es el 1 1/4 de todas las cantidades que se ingresen, siendo potestativo del recaudador el nombramiento de los dependientes que quiera poner, puesto que la retribución que les señale debe ser de su cuenta.

Zamora 26 de Setiembre de 1883.—El Delegado, José A. Bustinduy.

ANUNCIOS.

El día 23 del actual desaparecieron del pueblo de Castronuevo dos pollinos de las señas siguientes: uno de edad cerrada, pelo cardo, espuntada una oreja y la otra rajada y alzada regular; otro de pelo cardino, alzada baja, de seis á siete años y un lunar blanco en la frente.

Su dueño Melitón Aliste Carnero, vecino de dicho pueblo.

Del pueblo de Villalecampo desapareció el día 23 del actual una pollina de cuatro años, pelo negro, de cinco y media á seis cuartas de alzada, buena vela.

Es de la propiedad de José Calvo, vecino de dicho pueblo.